NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.5/00002-24
INSPECCIONADO: [redacted]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. PFPA/11.3/01750-2024-0104
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

V I S T O S.- El estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/000024, abierto a nombre de la [redacted] A ATRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS [redacted] A TRAVÉS DE SU REPRESNETANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LUGAR CONOCIDA COMO [redacted], MUNICIPIO [redacted], ESTADO [redacted]; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha 31 de enero del 2024, la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emitió orden de inspección en materia de impacto ambiental número PFPA/11.3/2C.27.5/00004-2024 para el efecto de realizar una visita de inspección ubicada a la [redacted] A ATRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS [redacted] A TRAVÉS DE SU REPRESNETANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LUGAR CONOCIDA COMO [redacted]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 02 de febrero del año 2024, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0004-24, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones en materia de impacto ambiental, mismos que se tienen por reproducidos en el presente párrafo como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales procedentes.

III.- Con fecha 12 de febrero de 2024, se recibió escrito signado por la [redacted] por medio del cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] de la Peña, [redacted] de San [redacted], Campeche, realizando las manifestaciones en relación al acta de inspección 11.3/2C.27.5/00004-24 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

IV.- Con fecha 13 de mayo de 2024, mediante oficio número PFPA/11.15/0911-2024-036, se emitió acuerdo de emplazamiento, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra de [redacted] en su carácter de responsable u ocupante de la zona federal marítimo terrestre sujeta a inspección, ubicada en lugar conocido como [redacted]; con motivo de los obras construidas descritas en el acta, mismas que se verificaron que se encuentran ocupadas en una superficie de 400.00 M2, en Zona Federal Marítimo Terrestre., al no presentar la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso su exención de no requerimiento de impacto ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se desprenden las posibles configuraciones de conductas administrativas consistes en:

NO PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LAS OBRAS CONSTRUIDAS Y VERIFICADAS, SE CONFIGURA EN EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN X) DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, TODA VEZ, QUE EN LOS PRESENTES AUTOS CON MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO ACREDITO CONTAR CON EL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL, O EN SU CASO ESTAR EXENTO DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DONDE CONSTE LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES DESCRITAS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN, CONSISTENTE EN:

- Muro de contención el cual mide del lado oeste 2 metros de largo y por el lado norte 3.60 metros por 45 centímetros de ancho, asimismo del lado oeste mide 45 cm. De alto y del lado Norte mide 1.15 metros de alto, de igual forma se visualizó 7 postes de PVC, rellenados con concreto los cuales delimitan el área sujeta a inspección y sujetas con concreto.
- Un desplante de 4.20 metros de ancho por 3.0 metros de largo en ambos lados por 20 cm. De ancho de mampostería, nivelada, asimismo, se observa dentro de la superficie sujeta a inspección arboles de coco, uva almendras en buen estado; asimismo, apilamiento de alijos (embarcaciones de fibra de vidrio).

5.- Con fecha 10 de junio de 2024, la oficialía de partes de esta oficina de representación de protección ambiental de Campeche, recibió escrito signado por la C. [redacted], mediante el cual en atención al acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de mayo de 2024 y, notificado el 20 de mayo de 2024, mediante el cual da respuesta a los hechos imputados en el acuerdo de emplazamiento

6.- Una vez trascurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, el día 04 de septiembre del 2024, se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, a la inspeccionada C. [redacted] sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28,

30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección en Materia de Impacto Ambiental número PFPA/11.3/2C.27.5/0004-2024, de fecha 31 de enero de 2024.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0004-24, de fecha 02 de febrero de 2024.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

> *ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*
>
> *En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*
>
> *ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX,, XL, XLII, XLV, XLVII,, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el

Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle, de fecha 31 de agosto de 2022.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículo 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

> *DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

> *DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*
> *Quinta Epoca:*
> *Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*
>
> *Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*
> *Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*
>
> *Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*
> *Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

> *ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*
>
> *Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

De igual manera obran agregadas los escritos presentados por la C [redacted] en su carácter de inspeccionada en el presente asunto.

TERCERO.-Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica; por ello, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, relativas a las pruebas aportadas durante la secuela procedimental del presente procedimiento, esta autoridad procede a determinar si dichas documentales resultan ser idóneas y suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita.

Lo anterior, en atención al supuesto de infracción contenida en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/11.1.5/0911-2024-036, de fecha 13 de mayo del año 2024, con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección N° 11.2/2C.27.5/00004-24, en el cual personal comisionado adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, verificó en el lugar inspeccionado, construcciones, en una superficie de 400.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, donde se observó lo siguiente:

- Muro de contención el cual mide del lado oeste 2 metros de largo y por el lado norte 3.60 metros por 45 centímetros de ancho, asimismo del lado oeste mide 45 cm. De alto y del lado Norte mide 1.15 metros de alto, de igual forma se visualizó 7 postes de PVC, rellenados con concreto los cuales delimitan el área sujeta a inspección y sujetas con concreto.

- Un desplante de 4.20 metros de ancho por 3.0 metros de largo en ambos lados por 20 cm. De ancho de mampostería, nivelada, asimismo, se observa dentro de la superficie sujeta a inspección arboles de coco, uva almendras en buen estado; asimismo, apilamiento de alijos (embarcaciones de fibra de vidrio).

Donde al momento de la visita de inspección , la inspeccionada no acreditó contar con el resolutivo en materia de impacto ambiental o en su caso estar exento de la manifestación de impacto ambiental a su favor; contraviniendo lo señalado en los artículos 171 y 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con el artículo 5° inciso R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental; hecho u omisiones, por el cual esta autoridad ambiental tuvo a bien a llamar a juicio a la [redacted] en su carácter de Responsable u ocupante del predio inspeccionado, con la finalidad de que ofrezca los medios de prueba que considere necesario para su defensa, y en su caso desvirtúen la irregularidad detectada al momento de la visita en relación a las medidas correctivas impuestas en el numeral quinto del acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, a la garantía de defensa otorgada a la inspeccionada en relación a los hechos imputados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que le fue debidamente notificado con fecha 20 de mayo del año 2024, donde se le otorgó el término de 15 días para que comparezca ante esta autoridad ambiental, a ofrecer las pruebas idóneas, necesarias y suficientes para subsanar o en su caso desvirtuar el supuesto de infracción con motivo de carecer de su autorización de impacto ambiental; en constancia de autos, se desprende que la interesada [redacted], comparece mediante escrito recibido en la oficialía de partes de con sello de recibido de fecha 10 de junio de 2024, en el cual vierte las manifestaciones de defensa, señalando que las obras mencionadas en el segundo punto son obras que realizaron en ambos lados los colindantes sin solicitar autorización alguna a su persona ya que esta como concesionaria al empero de un título de concesión, y que no fue quien construyo las obras, con la finalidad de acreditar el cumplimiento al acuerdo de emplazamiento adjunta fotografías donde se ve con claridad que el alijo fue trasladado a otro lado, acuse de recibido de solicitud de exención de impacto ambiental ante la SEMARNAT en el estado de Campeche.

Ahora bien, de la valoración y análisis de las documentales presentadas por la inspeccionada, dentro del término probatorio concedido en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad ambiental determina que la documental publica ofertada como prueba, consistente en el acuse de recibido de solicitud de excepción de impacto ambiental ante la SEMARNAT, determina que no se cuenta con su resolutivo de impacto ambiental por las obras construidas en el lugar inspeccionado, si bien alude que no fueron construidas las obras por su persona, no obra documental alguna que demuestre haber dado aviso a la secretaria de manera inmediata que en la superficie concesionaria se habían efectuado obras sin autorización.

En este orden, del análisis de las pruebas ofrecidas por la inspeccionada se determina que no resulta suficiente para desvirtuar el hecho motivo del presente, ya que, si bien la secretaria emitió un título de concesión a favor de la inspeccionada consistente en calzada de mampostería de 2 x 20 metros junteada de concreto, sin embargo, las diversas construcciones existentes en el predio consistente en el desplante de 4.20 metros de ancho por 3.0 metros de largo en ambos lados por 20 cm. de ancho de mampostería nivelada, ésta no se

encuentra regulado y, no acredita haber dado aviso a la Secretaria de la construcción sin autorización, razones por las que, deben ser regularizadas a través del resolutivo de impacto ambiental o en su caso acreditar estar exento de presentar impacto ambiental, asimismo, el hecho de haber sometido a regularización las obras, con la constancia de recepción de trámite ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de nada lo exime de responsabilidad, ya que, estas son posterior a las construcciones y, no previo a las mismas como lo exige la normatividad ambiental, de conformidad con las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a XIII del mismo artículo.

Dado que durante el termino probatorio la inspeccionada acredito haber sometido a trámite la exención de resolución de impacto ambiental por las obras no autorizadas ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina que la inspeccionada dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento; sin embargo, es necesario precisar que el cumplimiento fue posterior a la diligencia de inspección y, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, es decir, que a la fecha de la inspección 13 de octubre de 2023, al momento de la visita carecía del resolutivo con motivo de solicitud de no requerimiento de impacto ambiental, por tanto, no se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ante tal circunstancia, se concluye que el inspeccionado SUBSANO más no DESVIRTUO los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, toda vez, que la fecha de acuse de trámite de exención de resolutivo de impacto ambiental tramitado ante la autoridad competente SEMARNAT, fue de fecha posterior a la visita de inspección, estableciéndose como un cumplimiento extemporáneo, ya que para desvirtuar fehacientemente su cumplimiento debió de haber presentado su documentación con fechas anterior a la diligencia de inspección, situación que en el presente caso no aconteció. Siendo importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **desvirtuar**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, **no existen,** mientras que el término **subsanar,** refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

Aunado a lo precisado, tenemos que el hecho que la inspeccionado haya ofertado documentales para acreditar el cumplimiento a la medida correctiva que esta autoridad administrativa le impuso en el acuerdo de emplazamiento no implica que la inspeccionada quede deslindando de la responsabilidad administrativa correspondiente, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa, lo anterior se le hizo saber desde el propio acuerdo de emplazamiento en que expresamente se dijo " *...que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.*" Lo anterior es así toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, lo anterior ha sido sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726 en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

> *EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén*

54

sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, ***sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones****, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a éstas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.*

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

VI-P-SS-148

IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO.- A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009).
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246

De los precedentes jurídicos citados se desprende que al margen que la medida de urgente aplicación o de correctivas hayan sido efectivamente cumplida ello no implica per se que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimento de las medidas correctivas sí constituye una atenuación de la

infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*
>
> *I a V...*
>
> *En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida*

En el caso concreto es de total importancia señalar que esta autoridad administrativa concedió a la inspeccionada su derecho de audiencia *latu sensu*, pues le otorgo la posibilidad de presentar pruebas de descargo para desvirtuar las conductas ilícitas que se le atribuyeron, así como la oportunidad de presentar alegatos para robustecer su adecuada defensa, sin embargo, su actividad procesal se limitó a dar cumplimiento a las medidas correctivas que se le atribuyeron, en virtud, que al momento de la visita la inspeccionada no contaba con la documentación suficiente para acreditar que contaba previo a la visita con su no exención o aviso de no requerimiento de resolutivo de manifestación de impacto ambiental por las obras y actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado, expedido ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

> *AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*
>
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de*

Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar y/o subsanar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que las documentales ofertadas por vía de prueba no resultan suficiente ni bastantes para desvirtuar el supuesto de infracción y, no realizar manifestación alguna por vía de alegatos, no implica una afectación , agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse; no obstante, su prueba aportada durante el termino probatorio acredito cumplimiento de su medida correctiva relativa acreditar haber sometido su exención de resolutivo de impacto ambiental, mismo que fue posterior a la visita de inspección, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: <u>1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.</u>

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio

Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-

Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. *El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del*

procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, ***el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia****; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.*

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

CUARTO. - Una vez analizados las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que las irregularidades que son materia del presente expediente fueron subsanados más no desvirtuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, se puede constatar que dados los hechos previamente señalados y, ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que la [redacted] en su carácter de responsable u ocupante de la zona federal marítimo terrestre, subsano las irregularidades por las cual se le inicio procedimiento administrativo sancionador, quedan establecida la configuración de la infracción establecidas en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley en cita.

QUINTO. - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.
Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

SEXTO.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida el grado de la certidumbre de la infracción imputada a la C. [redacted]Z, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente al momento de la visita de inspección de fecha 31 de enero de 2024, en los términos anteriormente descritos, por lo que, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Es de destacarse que la infracción cometida por la inspeccionada, se consideran que atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues como ha quedado establecido en el considerando que antecede, la inspeccionada al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la exención de autorización en materia de impacto ambiental para las actividades encontradas al momento de la visita de la visita; pues el hecho de no contar con dicha autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pudo generar graves desequilibrios ecológicos en el área comprendida como una área natural protegida, pues la finalidad de la autorización en comento radica precisamente en que la Secretaría previo a su emisión pueda conocer de manera minuciosa las obras o actividades que se realizarán, así como su posible impacto en el ecosistema costero, y en consecuencia, a través de dicha autorización imponer medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales que se generen, a cargo del inspeccionado; sin embargo, en autos del presente expediente se deriva que la inspeccionada durante el termino probatorio otorgado, remitió en vía de prueba la documental publica consistente en la constancia de recepción de solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, en este sentido, tal circunstancia se tomara en cuenta para imponer la sanción ya que si bien es cierto es un cumplimiento extemporáneo, donde la inspeccionada acredito la regularización de su situación jurídica.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la inspeccionada mediante escrito 10 de junio de 2024 proporcionó información a esta Oficina de Representación Ambiental en relación a sus condiciones económicas, toda vez, que la hoy responsable aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo un comprobante de pago como medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla, sin embargo, de la información remitida constante en autos, se desprende que la inspeccionada es una persona que cuenta con un trabajo en la universidad autónoma de Campeche, percibiendo un sueldo total de $6,918.16, asimismo, tomando en consideración que subsanado la irregularidad al realizar su trámite de exención de impacto ambiental ante la secretaria para regularizar las obras no regularizadas.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto ocurrió, ya que la inspeccionada presentó ante esta autoridad medio de prueba para acreditar su capacidad económica, al igual se tomara en cuenta su cumplimiento.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que la inspeccionada tiene la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, aportando su comprobante de ingresos económicos, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado pueden soportan la multa impuesta por esta autoridad, aunque sea la mínima, tomando en cuenta su atenuante a cumplimiento de medida correctiva.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

> *PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*
> *Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.*
> *Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*
> *Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.*
> *Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.*

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que por los mismos hechos la empresa inspeccionada no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento de la empresa, ya que el supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente las obras y actividades que deben someterse a la evaluación del impacto ambiental, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, máxime que las obras construidas conlleva una alteración del área, por deducción lógica, debe someterse previo a su construcción a la evaluación del Impacto Ambiental y obtener la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos

Naturales y saber las medidas de prevención y mitigación, términos y condicionantes, a los que se someterán dichas obras y actividades para atenuar el posible daño ambiental; sin embargo de manera reiterada es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección fueron realizadas sin obtener previo al inicio de sus actividades, su autorización o exención de autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, también se desprende que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, la inspeccionada presento su constancia de recepción de exención al resolutivo de manifestación de evaluación de impacto ambiental a su favor , situación que acredita que se regularizó jurídicamente la empresa en cuanto a las obras y actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado, tal circunstancia será tomada en consideración al momento de imponer la sanción como atenuante.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, de manera presuncional se tiene que la inspeccionada ha erogado gastos para obtener su exención de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental al haber sometido a consideración de la autoridad competente su resolutivo.

SEPTIMO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [redacted] en su carácter de responsable de las actividades y obras desarrolladas en el predio inspeccionado, fueron realizado en contravención a las disposiciones federales aplicable, esta autoridad como garante del medio ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción de multa consistente en 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, siendo éste $108.57 resultando la cantidad de **$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, tomando en consideración la atenuante, consistente en que la inspeccionada exhibió haber sometido aviso de no requerimiento de resolutivo de manifestación de evaluación de impacto ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la [redacted] en su carácter de responsable u ocupante de la zona federal marítimo terrestre sujeta a inspección, ubicada en lugar conocido como San Lorenzo, Estado de Campeche; con motivo de las obras construidas descritas en el acta, mismas que se verificaron que se encuentran ocupadas en una superficie de 400.00 M2, en Zona Federal Marítimo Terrestre; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, en cuanto a la infracción señalada en el considerando SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: Por los motivos expuesto en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente

imponerle la siguiente sanción administrativa: UNA **MULTA TOTAL** 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, siendo éste $107.57, resultando la cantidad de **$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M .N.),** tomando en consideración la atenuante, consistente en que la inspeccionada presentó haber sometido la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo. 19

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente a la C. [redacted]**, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO** [redacted] **COLONIA** [redacted]**, DE** [redacted] [redacted], entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022 EXPEDIENTE NO. PFPA/1/4C.26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022. EXPEDIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rla

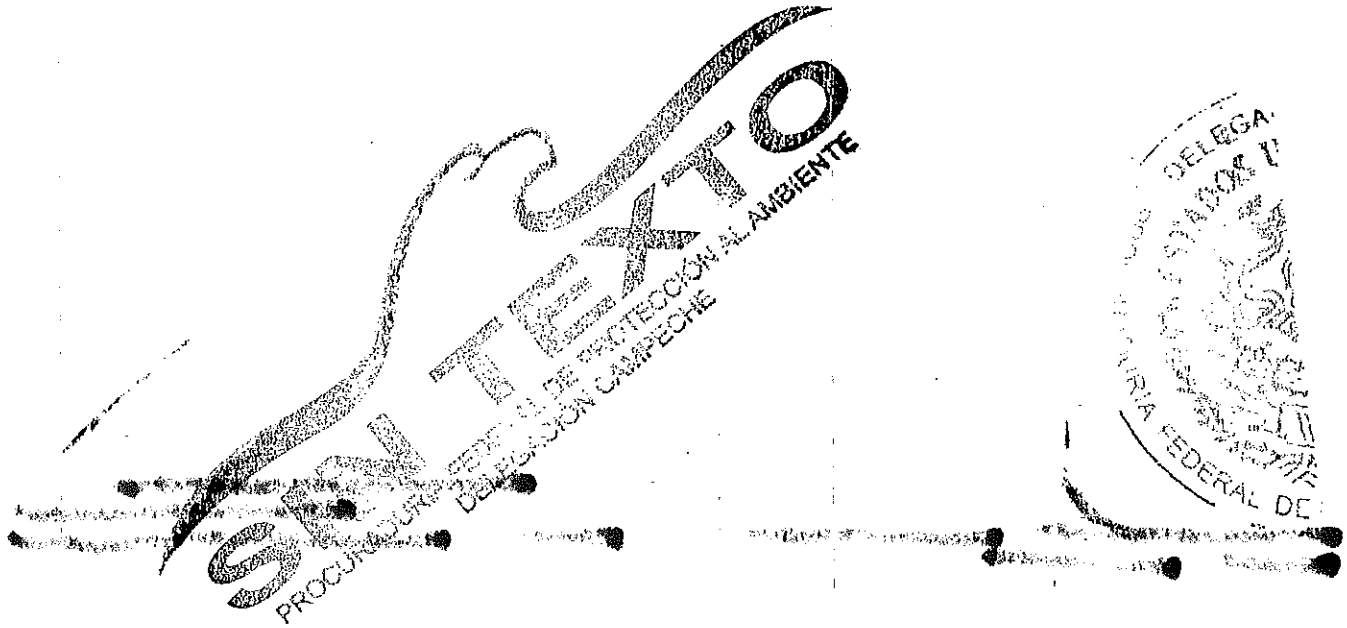
ÉXITO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

C. [redacted]

PRESENTE.-

En [redacted] Mpio. de [redacted] Edo. [redacted], siendo las 15:35 horas del día, de fecha 13 de Septiembre del año 2024, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio 03319 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolucion Administrativa de fecha 11 de septiembre del año 2024, No. PFPA/11.3/01750/2024-0104, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.5/00002-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para Votar, clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Inspeccionado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

El Notificado

C. [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]